Puerto Madryn, febrero de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados *"V., W. C/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)"* Expte. 334/22 venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 97/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 12 de septiembre de 2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, reguló los honorarios profesionales de la Ab. V. P. en el 5% de monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros ejecutados. Contra dicha resolución se alza la letrada por entender que el 5% del monto de las liquidaciones firmes representa un importe exiguo y que por tal es injusto afectando negativamente su derecho patrimonial.

II. La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

El núcleo del planteo efectuado por la recurrente, consiste en la naturaleza de las labores por las que la jurisdicción reguló sus emolumentos, coincide con las propias de le ejecución de la sentencia.

No asiste razón a la quejosa.

De la compulsa de las actuaciones, se colige que el incidente de medida cautelar Expte. 74/2, glosado con fecha 13/05/22, fue iniciado el 09/12/*2021*

"...en los términos del artículo 214 inc.3 del CPCC y del art. 71 inc. B de la Ley XIV Nro. 1 los efectos de garantizar mediante embargo preventivo la Sentencia Definitiva Nro. 0078/21...".

Desde esta perspectiva, corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme.

Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 19/04/2022, es posterior al inicio del incidente mencionado. A mayor abundamiento, debe ser señalado que la cuestión no se define ni agota en la referencia temporal, esto es, por la oportunidad en la que se instó a la jurisdicción en procura de la tutela, sino con base en su redonda materialidad, dado que para que exista ejecución, debe existir intimación e incumplimiento. El criterio contrario vendría a suponer la validación de la traba de cautelares previas, próximas o temporalmente lindantes con el dictado de la sentencia, mutando la naturaleza preventiva en ejecutiva con el dictado del pronunciamiento, sin que exista aun certeza de que el condenado incumplirá las obligaciones a su cargo obligando a la ejecución.

Sin perjuicio de la mención que hace el incidentista del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los arts. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por la Sra. Magistrada de la instancia de grado no resulta ajustada a las constancias de la causa, en tanto la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, debería haber regulado los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

Toda vez que la norma citada ordena regulaciones que van desde el 10% al 20% sobre la base de lo regulado en la instancia por el proceso principal (art.32 de la Ley XIII N°4), los porcentajes finales serían el 10% por la incidencia sobre el 11% del proceso final (art. 6 de la Ley XIII N° 4) en hipótesis de mínima, esto es un 1,1% sobre el total; o en las antípodas, el 20% sobre el 20% del proceso final (art. 6 de la Ley XIII N° 4) en hipótesis de máxima, lo cual es equivalente a un 4% sobre el total de condena.

Ambos valores se encuentran por debajo del 5% regulado.

En consecuencia, cabe dejar sentado que le referida regulación de honorarios no fue impugnada por la contraparte de la recurrente, por lo que encontrándose consentida no corresponde modificar la misma, so pena de incurrir en detrimento de los derechos de la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la regulación de honorarios determinada en la providencia de fecha 12/09/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) **REGISTRESE**, notifíquese y devuelvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /23 SIL